

artículos 419 (inciso 1) y 425 (inciso 2) del Código Procesal Penal, al no haberse dado respuesta a los agravios advertidos por la parte apelante, omitiendo (asimismo) consignar la valoración individual de la prueba pericial y documental, y con ello, no fundamentar debidamente la decisión sentencial censurada.

Vigesimoprimer. El Ministerio Público, en su recurso de apelación, cuestionó cada aspecto por el cual el Juzgado Colegiado absolvió al encausado. En efecto, en cuanto a la afirmación de que la víctima adicionó un hecho no registrado en la denuncia y en cámara Gesell (existencia de una escopeta), precisó carecer de veracidad tal afirmación, asegurando, dicha parte impugnante, que la víctima sí llegó a mencionarlo en la entrevista única, no recogido en el acta respectiva, al solo contener esta un resumen de lo aseverado por la menor, motivo por el cual se dejó constancia en el mencionado documento, remitiéndose al audio. Aunado a lo anterior, fue resaltado que si la víctima no recordaba, ello es consecuencia del transcurso del tiempo, entre otras observaciones trascendentes, que no fueron materia de pronunciamiento en la sentencia de vista.

Vigesimosegundo. Revisada la sentencia pretendida casar, se constata que, en su parte expositiva, el Tribunal Superior se limitó a enunciar los argumentos del Ministerio Público. Luego, en el acápite IV del considerando primero al sexto, citó y transcribió aspectos jurídicos como “los principios y derechos de la función jurisdiccional”, “la debida motivación de las resoluciones, proscripción de la arbitrariedad judicial”, “facultades de la Sala Penal Superior”, “normativa [...] respecto del delito[...] de violación sexual de menor de edad”, “doctrina en cuanto al delito [...] de violación sexual de menor de edad” y “la jurisprudencia respecto al delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual de menor de edad”, sin abordar mayor análisis en correlato

con este caso. En el considerando séptimo se indican los fundamentos abordados en la sentencia de primera instancia. Seguidamente, en el considerando octavo, obra consignada la posición del persecutor penal. En el considerando noveno, rotulado: "Examen, análisis, verificación respecto a los fundamentos de la recurrida", se limitó a señalar en forma resumida las consideraciones esgrimidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba. Del considerando décimo al considerando decimosexto, la Sala Superior se limitó a señalar aspectos jurídicos relacionados con el principio de inmediación, la actividad probatoria, la prueba y diversos acuerdos plenarios.

Vigesimotercero. En el considerando decimoséptimo fueron aludidos: la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, citando argumentos de la sentencia de primera instancia. En el considerando octavo obra consignada la "conclusión" a la cual se arribó en la recurrida, sin abordar aquellos aspectos cuestionados por la Fiscalía en su recurso de apelación, ratificados en la audiencia de su propósito. Ante dicho escenario, es evidente haberse vulnerado el principio de limitación recursal, previsto en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, así como el no haberse desplegado valoración independiente de la prueba pericial, documental y demás acervo de dicha índole, conforme prevé el numeral 2 del artículo 425 del citado cuerpo normativo, primer párrafo, denotado indudablemente, a la luz de lo discernido en los fundamentos octavo, noveno, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de esta sentencia.

Vigesimocuarto. Ocupa precisar que, en el caso concreto, se recabó la declaración de la víctima en cámara Gesell, cuya Acta de entrevista única fue admitida como prueba documental; sin embargo,

no se actuó en juicio oral, debido a recibirse la declaración de la menor agraviada. Al respecto, el Juzgado Colegiado no tomó en cuenta que en casos de violación sexual de menores de edad, debe evitarse la revictimización. Si bien la declaración de M. Y. A. N., inicialmente recibida, no se materializó en presencia del juez, esta fue transcrita, contándose con el acta respectiva y el audio de la citada diligencia, viables de someterlos al contradictorio. Ello no fue analizado en la sentencia de vista.

Vigesimoquinto. Cuestionamiento relevante –también– es aquel control obviado sobre la supuesta inaplicación, por el *ad quo*, del numeral 3 del artículo 171 del Código Procesal Penal, así como del numeral 3 del artículo 378 del mismo cuerpo normativo, pues el Juzgado Colegiado denegó sin aparente justificación la asistencia de soporte psicológico a la víctima, durante el contrainterrogatorio en juicio oral. Sobre lo anotado, trasunta en hecho objetivo y no controvertido que la agraviada, hija del acusado, cuya fecha de nacimiento es el veintisiete de enero de dos mil cinco (de acuerdo al Acta de nacimiento sometida al contradictorio), al momento de la audiencia de juzgamiento (dieciséis de junio de dos mil dieciocho) tenía trece años, cinco meses y diecinueve días de edad.

Vigesimosexto. En ese orden de ideas, no solo se vulneró los invocados dispositivos legales, sino, además, el interés superior del niño, en la medida que la Sala Superior no ejerció –vía recurso de apelación– control de legalidad a la actuación judicial del contrainterrogatorio efectuado por la defensa, en juicio oral, a la agraviada; el cual fue rudo y hasta asediante, generándole *llanto*, conforme consta en el audio aparejado al expediente (escúchese audio a las 26:09 horas). Ante este escenario, el abogado de la actora civil solicitó la asistencia del psicólogo, petición

que fue denegada por el Colegiado de primera instancia sin mayor argumento (escúchese audio a las 26:18 horas). Por ende, la segunda instancia judicial no cumplió con su deber de revisión, acorde informa el derecho, con indudable falencia en la debida motivación –falta de motivación– en su sentencia, al soslayar el aporte de su propio razonamiento sobre el fondo de la controversia. Así pues, el no contestar los agravios sin explicar los motivos converge en infracción pasible de casar.

Vigesimoséptimo. Estando a lo esgrimido, la impugnada, materia de pronunciamiento, se torna ajena al derecho, *desvaneciéndose de esta manera su presunción de acierto y legalidad*. En tal virtud, la casación debe estimarse por las causales invocadas por el Ministerio Público; consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del cuerpo normativo antes invocado, amerita declarar la nulidad de la resolución cuestionada y ordenar se lleve a cabo nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba –Resolución número

5-, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que absolvió de la acusación fiscal a **Manuel Avellaneda Delgado** como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de M. Y. A. N; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista.

- II. **ORDENARON** el desarrollo de nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir nueva decisión enalzada.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen para su cumplimiento; y Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc